



Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-23-33-000-2021-00208-00
Demandante	FUNDACIÓN REGIÓN SIGO XXI
Demandado	MUNICIPIO DE CANTAGALLO BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

DEL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DEL MUICIPIO DE CANTAGALLO, EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION No. 443/202 FECHADO DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REQUERIR PARA APLICAR MEDIDA CAUTELAR, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co

RV: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 13001-23-33-000-2021-00208-00

Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/09/2023 2:34 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (700 KB)

PODER PROCESO 208-2021.pdf; RECURSO DE REPO Y APEL. 208-2021.pdf;

De: procesosjudiciales procesosjudiciales <procesosjudiciales@cantagallo-bolivar.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 2:25 p. m.

Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>;

Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 13001-23-33-000-2021-00208-00

Cantagallo Bolívar, Dieciocho (18) de septiembre de 2023

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	RAD. 13001-23-33-000-2021-00208-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN REGIÓN SIGO XXI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLIVAR
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

ARNOLD JUNIOR IBAÑEZ PAYARES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.355.957 de Cartagena, **en calidad de apoderado judicial del Municipio de Cantagallo Bolívar**, comedidamente de manera respetuosa me dirijo a ustedes, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN**, contra el AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, mediante el cual se decretó requerir a las diferentes entidades financieras a fin de dar aplicación a la medida cautelar de embargo y por ende congelarlos recursos de las cuentas especiales, en favor de demandante, toda vez que la ejecución de la misma sería atentatoria contra los derechos fundantes del Municipio de Cantagallo, Bolívar, razón por la cual se indicara lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Sería lo primero señor Juez, con el debido respeto que merece, y como se ha venido reiteradamente en las actuaciones precedentes manifestar que los recursos dinerarios que han sido sujetos de la medida cautelar de embargo y secuestro, son tutelados por el legislador mediante protección legal del **beneficio de inembargabilidad** sobre los recursos de los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, como lo es el Municipio de Cantagallo. Entre estas medidas, encontramos las contenidas en el **Artículo 594 del Código General del Proceso** y particularmente la consagrada en el numeral 1º, la cual dispone que gozan de protección especial y no podrán ser embargadas los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, el cual me permito citar:

“Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

A su vez, como apoderado judicial, es mi deber apoyarme en el ordenamiento jurídico colombiano vigente y es ahí donde encontramos que según lo estipulado por el **Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012**, estos dineros por tributos a que se hacen mención son inembargables, como a continuación se detalla:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente...”

De acuerdo con el precepto anterior, se justifica que, si bien el municipio de Cantagallo, Bolívar se encuentra en calidad de demandado dentro del proceso referenciado, es pertinente indicarle a usted señor Juez que, si se entra a disponer de los recursos dinerarios en favor del demandante, se generaría una grave afectación a la funcionalidad del Municipio, debido a que dichos recursos que ingresan tienen una destinación específica encaminada a los gastos establecidos en la administración municipal.

Estos recursos, que en efecto como lo certificaron ya las entidades bancarias, mediante los oficio que obran en el expediente y a que se hacen mención por parte de su señoría, están manifiestan ya que son inembargables y que están fueran de las excepciones de inembargabilidad ya que estos ostentan la calidad de inembargables por cuanto su origen proviene de regalías, SGP etc., que integran el del (SGR) Sistema General de Regalías, los cuales al ser girados a los entes territoriales ya cuentan con la finalidad específica de consecución de proyectos que en la actualidad se encuentran en un 70% de ejecución, razón por la cual la falta de liquidez presupuestal imposibilitaría el cumplimiento con los contratistas en desmedro de los fines de la administración municipal. Fines constitucionales que la Corte Constitucional, ha señalado en **Sentencia C-543/13** al manifestar que el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así, se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer

prevaler el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.

Es válido mencionar que, conforme a la **Ley 1942 DE 2018** “Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías” y de acuerdo con la Constitución Política de 1991, A. L. 005 de 2011, el Sistema General de Regalías –SGR, constituye el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones frente al presupuesto asignado por la explotación de los recursos naturales no renovables. El SGR, se encarga de determinar la distribución, administración, ejecución, control y uso eficiente de estos recursos. Por tanto, se considera un régimen presupuestal independiente, cuyos recursos por mandato legal son inembargables, y de los cuales su presupuesto va dirigido a la financiación de proyectos de inversión en las entidades territoriales.

Adicional a los sustentos normativos antes esbozados, se han expedido diversos instrumentos legales de protección de inembargabilidad sobre los recursos de los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª, en atención a la destinación de tales ingresos prevista por el legislador, buscando con ello la integridad del patrimonio colectivo, la satisfacción del bienestar general y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. En tal sentido, se observa el Artículo 594 del Código General del Proceso y particularmente la consagrada en el numeral 1º, la cual dispone que gozan de protección especial y no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, así mismo el inciso primero del párrafo de este artículo establece que:

“Parágrafo: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Existe entonces un soporte constitucional, legal y jurisprudencial, protector del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de obligatoria observancia por parte de los jueces y funcionarios administrativos. Si bien, se ha de reconocer que la inembargabilidad no es un principio absoluto, y en efecto existen una serie de excepciones que permiten la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos.

En el presente asunto, conforme a lo expuesto señor Juez, es evidente que los recursos sobre los cuales se pretende aplicar la medida cautelar gozan de protección especial en la legislación vigente, puesto que al estar incorporados el presupuesto municipal de Cantagallo (Municipio de 6º categoría) como lo dispone el numeral 1º del artículo 594 de C.G.P. tienen el carácter de bienes inembargables, y no sería procedente efectuar la ejecución de la medida citada.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa, me permito solicitar señor juez, se sirva reponer la decisión efectuada mediante el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, toda vez que dicha decisión judicial, carece de asidero jurídico en nuestro ordenamiento jurídico, proteccionista de nuestros bienes públicos inembargables.

Cabe mencionar H. Magistrado que estos ingresos se distribuyen para el gasto público de funcionamiento, inversión y pago a la deuda, e incluye las transferencias a los municipios por medio del Sistema General de Participaciones (SGP). En consecuencia, estas rentas que se pretenden embargar conforman el Presupuesto General De La Nación, y por ende se entienden comprendidos en el 1º numeral del Art. 594 del C.G.P.

El artículo citado es claro, y no requiere contar con mayor taxatividad para referenciar e interpretar correctamente que todos los recursos, (y se evidencian que son de distinta índole)

al tener la intrínseca finalidad de garantizar la satisfacción de las necesidades de los asociados en todos los órdenes territoriales gozan de protección legislativa, los cuales por regla general no son susceptibles de medidas de embargo, por cuanto integran la categoría de bienes inembargables.

Por último, este acápite recae en la omisión efectuada por parte de este despacho durante el trámite para el decreto de la medida cautelar, conforme a lo establecido en el ART. 233 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, a saber:

“ARTÍCULO 233. *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.”

Como se observa, el artículo 233 establece que al admitirse la demanda el juez, en auto separado, debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

A su vez, el funcionario que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso. Supuesto normativo, que no se llevó a cabo en este estadio procesal, y que figura una flagrante omisión en detrimento de los derechos al debido proceso y derecho a la defensa de mi representada.

Solo se tuvo conocimiento de la medida cautelar pretendida por el demandante, una vez está, ya había sido decretada dentro del proceso de referencia, suprimiendo el traslado y termino con el que legalmente cuenta la parte demandada para pronunciarse respecto a la misma. Siendo abruptamente sorprendida, respecto a un auto que decretaba medida de embargo y secuestro sobre unos bienes, que paradójicamente por mandato legal no susceptibles de embargo.

Por tanto, amparándonos en el Artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

ARTÍCULO 236. Recursos. *El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.*

Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Asiste razón jurídicamente fundada, necesaria, y procedente en la interposición del presente recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra del AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en aras de evitar la ejecución de una orden judicial que vulnere irremediable y antijurídicamente los derechos de mi representada, el MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLIVAR.

Por cuanto, al recaer la medida en diversos recursos como los son los del Sistema General de Regalías, SGP entre otros que son de índole inembargable no estaría conforme a ley, realizar disposición de dichos recursos en la manera como lo pretende el demandante, lesionando gravemente el patrimonio del municipio.



En suma, señor Juez, tras los argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos, me permito reiterar la pretensión principal de este escrito, de no otorgar la ejecución de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero en favor de demandante,

debido a que no le asiste razón, ni derecho alguno que le permita emprender acciones lesivas en contra del patrimonio del municipio de Cantagallo. Dichas acciones atentan directamente sus arcas y ponen en riesgo el correcto funcionamiento de la administración municipal de este ente territorial

Cordialmente,

Arnold Ibáñez payares
Representación Judicial del Municipio de Cantagallo, Bolívar
C.C 1.143.355.957
TP N° 273425 C.S.J.

HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS
Alcalde Municipal
Cantagallo, Bolívar
E-mail: procesosjudiciales@cantagallo-bolivar.gov.co
CELULAR: 3153375728
Código Postal: 135067

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

Cantagallo Bolívar, Dieciocho (18) de septiembre de 2023

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E.S.D.

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	RAD. 13001-23-33-000-2021-00208-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN REGIÓN SIGO XXI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLIVAR
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

ARNOLD JUNIOR IBÁÑEZ PAYARES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.355.957 de Cartagena, **en calidad de apoderado judicial del Municipio de Cantagallo Bolívar**, comedidamente de manera respetuosa me dirijo a ustedes, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN**, contra el AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, mediante el cual se decretó requerir a las diferentes entidades financieras a fin de dar aplicación a la medida cautelar de embargo y por ende congelarlos recursos de las cuentas especiales, en favor de demandante, toda vez que la ejecución de la misma sería atentatoria contra los derechos fundantes del Municipio de Cantagallo, Bolívar, razón por la cual se indicara lo siguiente:



CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Sería lo primero señor Juez, con el debido respeto que merece, y como se ha venido reiteradamente en las actuaciones precedentes manifestar que los recursos dinerarios que han sido sujetos de la medida cautelar de embargo y secuestro, son tutelados por el legislador mediante protección legal del **beneficio de inembargabilidad** sobre los recursos de los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, como lo es el Municipio de Cantagallo. Entre estas medidas, encontramos las contenidas en el **Artículo 594 del Código General del Proceso** y particularmente la consagrada en el numeral 1º, la cual dispone que gozan de protección especial y no podrán ser embargadas los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, el cual me permito citar:

"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

"Cantagallo Renace"

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
 Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

A su vez, como apoderado judicial, es mi deber apoyarme en el ordenamiento jurídico colombiano vigente y es ahí donde encontramos que según lo estipulado por el **Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012**, estos dineros por tributos a que se hacen mención son inembargables, como a continuación se detalla:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.



En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente...

De acuerdo con el precepto anterior, se justifica que, si bien el municipio de Cantagallo, Bolívar se encuentra en calidad de demandado dentro del proceso referenciado, es pertinente indicarle a usted señor Juez que, si se entra a disponer de los recursos dinerarios en favor del demandante, se generaría una grave afectación a la funcionalidad del Municipio, debido a que dichos recursos que ingresan tienen una destinación específica encaminada a los gastos establecidos en la administración municipal.

Estos recursos, que en efecto como lo certificaron ya las entidades bancarias, mediante los oficio que obran en el expediente y a que se hacen mención por parte de su señoría, están manifiestan ya que son inembargables y que están fueran de las excepciones de inembargabilidad ya que estos ostentan la calidad de inembargables por cuanto su origen proviene de regalías, SGP etc., que integran el del (SGR) Sistema General de Regalías, los cuales al ser girados a los entes territoriales ya cuentan con la finalidad específica de consecución de proyectos que en la actualidad se encuentran en un 70% de ejecución, razón por la cual la falta de liquidez presupuestal imposibilitaría el cumplimiento con los contratistas en desmedro de los fines de la administración municipal. Fines constitucionales que la Corte Constitucional, ha señalado en **Sentencia C-543/13** al manifestar que el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos

“Cantagallo Renace”

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así, se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.

Es válido mencionar que, conforme a la **Ley 1942 DE 2018** "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías" y de acuerdo con la Constitución Política de 1991, A. L. 005 de 2011, el Sistema General de Regalías –SGR, constituye el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones frente al presupuesto asignado por la explotación de los recursos naturales no renovables. El SGR, se encarga de determinar la distribución, administración, ejecución, control y uso eficiente de estos recursos. Por tanto, se considera un régimen presupuestal independiente, cuyos recursos por mandato legal son inembargables, y de los cuales su presupuesto va dirigido a la financiación de proyectos de inversión en las entidades territoriales.



Adicional a los sustentos normativos antes esbozados, se han expedido diversos instrumentos legales de protección de inembargabilidad sobre los recursos de los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª, en atención a la destinación de tales ingresos prevista por el legislador, buscando con ello la integridad del patrimonio colectivo, la satisfacción del bienestar general y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. En tal sentido, se observa el Artículo 594 del Código General del Proceso y particularmente la consagrada en el numeral 1º, la cual dispone que gozan de protección especial y no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, así mismo el inciso primero del párrafo de este artículo establece que:

"Parágrafo: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Existe entonces un soporte constitucional, legal y jurisprudencial, protector del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de obligatoria observancia por parte de los jueces y funcionarios administrativos. Si bien, se ha de reconocer que la inembargabilidad no es un principio absoluto, y en efecto existen una serie de excepciones que permiten la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos.

"Cantagallo Renace"

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

En el presente asunto, conforme a lo expuesto señor Juez, es evidente que los recursos sobre los cuales se pretende aplicar la medida cautelar gozan de protección especial en la legislación vigente, puesto que al estar incorporados el presupuesto municipal de Cantagallo (Municipio de 6° categoría) como lo dispone el numeral 1° del artículo 594 de C.G.P. tienen el carácter de bienes inembargables, y no sería procedente efectuar la ejecución de la medida citada.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa, me permito solicitar señor juez, se sirva reponer la decisión efectuada mediante el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, toda vez que dicha decisión judicial, carece de asidero jurídico en nuestro ordenamiento jurídico, proteccionista de nuestros bienes públicos inembargables.

Cabe mencionar H. Magistrado que estos ingresos se distribuyen para el gasto público de funcionamiento, inversión y pago a la deuda, e incluye las transferencias a los municipios por medio del Sistema General de Participaciones (SGP). En consecuencia, estas rentas que se pretenden embargar conforman el Presupuesto General De La Nación, y por ende se entienden comprendidos en el 1° numeral del Art. 594 del C.G.P.

El artículo citado es claro, y no requiere contar con mayor taxatividad para referenciar e interpretar correctamente que todos los recursos, (y se evidencian que son de distinta índole) al tener la intrínseca finalidad de garantizar la satisfacción de las necesidades de los asociados en todos los órdenes territoriales gozan de protección legislativa, los cuales por regla general no son susceptibles de medidas de embargo, por cuanto integran la categoría de bienes inembargables.

Por último, este acápite recae en la omisión efectuada por parte de este despacho durante el trámite para el decreto de la medida cautelar, conforme a lo establecido en el ART. 233 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, a saber:



“ARTÍCULO 233. *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

“Cantagallo Renace”

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

Como se observa, el artículo 233 establece que al admitirse la demanda el juez, en auto separado, debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

A su vez, el funcionario que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso. Supuesto normativo, que no se llevó a cabo en este estadio procesal, y que figura una flagrante omisión en detrimento de los derechos al debido proceso y derecho a la defensa de mi representada.

Solo se tuvo conocimiento de la medida cautelar pretendida por el demandante, una vez está, ya había sido decretada dentro del proceso de referencia, suprimiendo el traslado y termino con el que legalmente cuenta la parte demandada para pronunciarse respecto a la misma. Siendo abruptamente sorprendida, respecto a un auto que decretaba medida de embargo y secuestro sobre unos bienes, que paradójicamente por mandato legal no susceptibles de embargo.

Por tanto, amparándonos en el Artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

ARTÍCULO 236. Recursos. *El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.*

Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.



Asiste razón jurídicamente fundada, necesaria, y procedente en la interposición del presente recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra del AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en aras de evitar la ejecución de una orden judicial que vulnere irremediable y antijurídicamente los derechos de mi representada, el MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLIVAR.

Por cuanto, al recaer la medida en diversos recursos como los son los del Sistema General de Regalías, SGP entre otros que son de índole inembargable no estaría conforme a ley, realizar disposición de dichos recursos en la manera como lo pretende el demandante, lesionando gravemente el patrimonio del municipio.

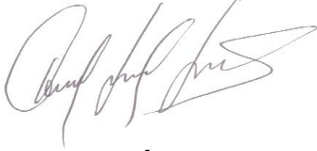
En suma, señor Juez, tras los argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos, me permito reiterar la pretensión principal de este escrito, de no otorgar la ejecución de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero en favor de demandante, debido a que no le asiste razón, ni derecho alguno que le permita emprender acciones lesivas en contra del patrimonio del municipio de Cantagallo. Dichas acciones atentan directamente sus arcas y ponen en riesgo el correcto funcionamiento de la administración municipal de este ente territorial

"Cantagallo Renace"

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

Cordialmente,



Arnold Ibáñez payares
Representación Judicial del Municipio de Cantagallo, Bolívar
C.C 1.143.355.957
TP N° 273425 C.S.J.

"Cantagallo Renace"

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co



Despacho



Cantagallo Bolívar, Dieciocho (18) de septiembre de 2023

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E.S.D.

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	RAD. 13001-23-33-000-2021-00208-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN REGIÓN SIGO XXI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLIVAR
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.025 de Bucaramanga, **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO BOLIVAR**, SEGÚN ACTA DE POSESION DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019 ANTE NOTARÍA ÚNICA DE SAN PABLO (BOLÍVAR), comedidamente manifiesto ante usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. ARNOLD JUNIOR IBAÑEZ PAYARES mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.355.957 de Cartagena abogado en ejercicio, portador de la T.P No .273425. del C. S. de la J, correo electrónico: arnolibanez26@gmail.com, vinculado al Municipio mediante contrato de prestación de servicios, actúe en nombre y representación de la Alcaldía Municipal de Cantagallo Bolívar adelante todas las actuaciones, tendientes a realizar su defensa dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en su Despacho, expediente identificado con Radicación No. 13001-23-33-000-2021-00208-00, dentro del cual se registra como demandante la entidad **FUNDACIÓN REGIÓN SIGO XXI**, y como demandado el **MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, confesar, y todo en cuanto a Derecho sea posible; igualmente queda relevada de las costas y gastos que se llegaren a causar dentro del presente asunto. También puede interponer incidentes, recursos, nulidades, presentar escritos, presentar impugnaciones, tachar documentos y testigos y en general todas las actuaciones en derecho, a favor de la Alcaldía Municipal, igualmente confiero a mí apoderado todas las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocer personería jurídica para los fines pertinentes.

Atentamente,

HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS
C.C. .13.749.025 de Bucaramanga (Santander)

Acepto:

ARNOLD IBAÑEZ PAYARES
C.C. 1.143.355.957
T.P No. 273425 del C. S. de la J.

"Cantagallo Renace"

Calle 1 Carrera 4 Esquina. Celular: 320-9837973 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co